

General Enrique Godoy, 22 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "CARRASCO, MAXIMILIANO LUCAS MARTIN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (VR-66156-C-0000), que tramitan por ante este Juzgado de Paz de General Enrique Godoy, y que pasan a despacho para resolver; y

RESULTA:

Que el Sr. Maximiliano Lucas Martín Carrasco, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Martín Bruzzecchesse, solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de promover acción de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Provincia de Río Negro, con motivo de un hecho ocurrido en el mes de enero del año 2007, en la localidad de General Enrique Godoy, en el cual habría resultado lesionado por disparos de arma de fuego efectuados en el marco de un procedimiento con intervención de personal policial dependiente de la Provincia.

Que manifiesta que el reclamo principal tiene por objeto obtener la reparación integral de los daños invocados, habiendo intimado oportunamente en forma extrajudicial al Gobierno de la Provincia de Río Negro por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), en concepto de incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, daño al proyecto de vida, daño moral, daño psicológico, tratamiento psicológico, gastos médicos, gastos de farmacia y gastos de traslado, con más gastos y costas.

Expone los hechos que motivan la acción principal, describe su situación económica, ofrece prueba documental, testimonial e informativa, y formula la correspondiente petición.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-I0001, obrante a fs. 05, se da inicio al trámite del presente beneficio.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-I0002 se ordena correr traslado a los futuros demandados y se dispone la notificación a la Agencia de Recaudación Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Acordada N° 10/03 del STJ y las normas pertinentes del CPCC.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0003 la parte actora modifica los testigos oportunamente ofrecidos, y en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-

E0005 se acompañan las declaraciones testimoniales producidas.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0006 obra informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0010 se incorpora respuesta al oficio dirigido a la Municipalidad de General Enrique Godoy.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0011 la Agencia de Recaudación Tributaria presenta su contestación.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0014 se incorpora informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0016 se agrega informe de ANSES.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-I0013 se clausura el período probatorio y, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del CPCC, se corre traslado a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria por el plazo legal.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-E0017 la Agencia de Recaudación Tributaria contesta el traslado conferido.

Que en Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-I0015 los autos pasan a despacho para el dictado de la presente resolución.

Que con fecha 29/04/2026 se certifica el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia, efectuándose posteriormente su recálculo en el Movimiento PUMA N° VR-66156-C-0000-I0017, fijándose el vencimiento en fecha 22/05/2026.

CONSIDERANDO:

1) Que, para resolver en los presentes, corresponde recordar que: "...los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso. A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que por un lado se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles. También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de igualdad de las partes, el cual

supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro del otro." (Ref.: Lino Enrique PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 17ª edición, 2003, pág. 252/253).

Que el beneficio de litigar sin gastos tiene como finalidad permitir que una persona pueda actuar judicialmente sin estar obligada a afrontar los costos del proceso.

Que su concesión no requiere que el solicitante se encuentre en estado de indigencia. En este sentido, el anterior artículo 78, tercer párrafo, actualmente artículo 72, cuarto párrafo, del CPCC, establece que: "No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos."

Que los principios generales que rigen este instituto indican que la interpretación de los hechos que lo sustentan debe ser flexible, evitando afectar los recursos del requirente destinados a su mantenimiento y el de su grupo familiar.

Que el trámite para su otorgamiento se encuentra regulado en los artículos 72 a 81 del CPCC, previendo la valoración de prueba tasada consistente en la declaración de tres testigos. No obstante, el peticionante puede valerse de otros medios probatorios que considere pertinentes para acreditar su situación económica (art. 74, inc. 2, CPCC).

Que dicho trámite reviste carácter bilateral y contradictorio. La contraparte no solo puede objetar su procedencia por falta de los requisitos del ex artículo 79, inciso 1º, actualmente artículo 74, inciso 1º, del CPCC y controlar la prueba ofrecida, sino también aportar elementos que desvirtúen la situación alegada por el solicitante, sin que ello implique desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1985, Tº II-B, pág. 274/275, juris. citada).

Que el beneficio de litigar sin gastos está diseñado para quienes, por insuficiencia de recursos, no pueden afrontar los costos del proceso, garantizando así el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La CSJN ha sostenido que: "...se otorgan los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso." (CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E-463). En este mismo sentido, el beneficio encuentra su fundamento en el deber del Estado de corregir las desigualdades que pudieran impedir el acceso a la justicia (TColegiado de

Resp. Extracontractual N° 4, Santa Fe, 11/11/1997, "Gigante Rafael A. c/ Banco Bica", La Ley 1999-A, 483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2, 154).

Que, en doctrina, se ha sostenido que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías constitucionales: "La garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes." (Código Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado y anotado, pág. 118, Roland Arazi - Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni Editores).

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha reiterado este criterio al señalar que: "...la posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia." (CNCiv., Sala V, 10/10/2002, DJ XIX-7 del 12/02/2003; STJRNS1 Se. 35/03 "Nasif" - Expte. 26875/13 - DAMBOREARENA, MARTÍN S. / Beneficio de litigar sin gastos s/ Casación*).

2) Que de la prueba producida se desprende que el actor presenta una situación económica limitada, sustentada principalmente en la percepción de una pensión por discapacidad, sin que surja de las constancias incorporadas la existencia de ingresos laborales actuales, bienes inmuebles, actividad económica registrada o capacidad de ahorro suficiente para afrontar los gastos del proceso.

En efecto, los testigos Jorge Daniel Garrido, Antonio Emilio Chaparro y Raúl Héctor Riquelme coincidieron en señalar que el Sr. Carrasco no posee vivienda propia ni bienes inmuebles, que reside en una vivienda precaria ubicada en la zona de la barda de General Enrique Godoy, construida con materiales sencillos, sin servicios públicos, y sin bienes considerados de lujo. Asimismo, refirieron que convive con su pareja y con los hijos de ésta.

También manifestaron que el peticionante percibe una pensión por discapacidad, que no se encontraría en condiciones de trabajar o conseguir empleo en razón de sus problemas de salud, y que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar erogaciones extraordinarias. En igual sentido, los declarantes señalaron que no le conocen capacidad de ahorro, ni depósitos bancarios, y que su situación económica resulta precaria.

Por su parte, del informe de ANSES acompañado surge que el actor registra antecedentes laborales aislados entre los años 1996 y 2005, sin que surja actividad laboral actual. Tales constancias resultan concordantes con lo declarado por los testigos

en cuanto a la ausencia de ingresos laborales regulares.

En lo que respecta a su situación patrimonial, del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro surge que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre del peticionante.

Asimismo, del informe de la Municipalidad de General Enrique Godoy surge que el Sr. Carrasco no registra tributos ante dicho organismo municipal.

En cuanto al informe nominal emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, surge la titularidad de una motocicleta marca Motomel, modelo SR200, año 2011. Sin embargo, por su antigüedad, tipo de bien y valor presumiblemente reducido, dicha registración no permite por sí sola tener por acreditada una capacidad económica suficiente para afrontar los gastos del proceso, máxime cuando el resto de la prueba producida da cuenta de una situación habitacional, laboral y patrimonial precaria.

En consecuencia, la prueba producida permite tener por acreditada una situación económica sustentada en ingresos mínimos provenientes de una pensión por discapacidad, sin actividad laboral actual registrada, sin bienes inmuebles y sin elementos patrimoniales de entidad que evidencien una capacidad contributiva distinta. Por ello, las constancias obrantes en autos resultan suficientes para concluir que el peticionante no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos derivados de la acción de daños y perjuicios que pretende iniciar, sin comprometer los medios necesarios para su subsistencia.

3) Que, en virtud de lo expuesto y de la prueba producida en autos, se encuentra acreditada la situación económica del peticionante, sin que surjan elementos que permitan presumir la existencia de ingresos elevados ni la posesión de bienes suntuarios. La prueba testimonial, valorada en conjunto con los informes incorporados, resulta suficiente para generar convicción acerca de la verosimilitud de las condiciones de insuficiencia de recursos invocadas. En consecuencia, corresponde hacer lugar de manera total al beneficio solicitado.

Que, en apoyo de esta decisión, corresponde recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra el derecho humano de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, entre otros. Tal disposición, interpretada en conjunto con el artículo 2 del mismo instrumento, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso

efectivo a la justicia. En este marco, cualquier exigencia procesal interna que implique una carga económica irrazonable, y que no esté debidamente justificada por necesidades legítimas de la administración de justicia, puede considerarse contraria al derecho convencional. En este sentido se ha pronunciado el Juzgado N.º 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en autos “Lamadrid, Francisca s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N.º M-2RO-93-C1-13, sentencia de fecha 25/08/2015, señalando que corresponde conceder el beneficio cuando se acreditan las condiciones que lo habilitan, a fin de no obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el beneficio de litigar sin gastos se funda en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio (art. 18 CN) y la de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto mediante su otorgamiento se asegura el acceso a la justicia de forma sustantiva y no meramente formal, permitiendo un tratamiento acorde a la situación económica del justiciable (Fallos: 328:4822, “Velardez, Eulogio E.”, sentencia del 27/12/2005).

Que también la jurisprudencia de los tribunales provinciales ha sostenido, con criterio coincidente, que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la apreciación judicial, en tanto los medios probatorios reunidos en el incidente permitan fundadamente acreditar la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Así lo expresó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca en autos “Pizzolato, Jorge Fabián s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N.º VRJP-5483-JPVR-17, sentencia del 18/03/2019), con sustento en doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 313:1015; 326:818).

RESUELVO:

1- Hacer lugar, en forma total, al beneficio de litigar sin gastos solicitado por Maximiliano Lucas Martín Carrasco, para el trámite y ejercicio de sus derechos en el proceso principal "CARRASCO MAXIMILIANO LUCAS MARTIN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-67125-C-0000), que tramita ante la Unidad Jurisdiccional N° 15 de General Roca (ex-Juzgado Contencioso Administrativo N° 15), así como en todo otro proceso que de aquél se derive.

2- Diferir la atribución de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que haya base suficiente para su determinación en los

autos principales.

3- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), de la Acordada N° 10/03, líbrese oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Contaduría General del Poder Judicial, comunicando el otorgamiento del beneficio y detallando los montos sobre los que debió tributar.

4- Líbrese oficio a la Unidad Jurisdiccional N° 15, a fin de poner en conocimiento la resolución recaída en autos.

5- Regístrese y notifíquese conforme al Art. 120 y 138 CPCC Ley N°5777.-

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro